

General Roca, 25 de septiembre de 2.025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**BARRERA, CESAR OSVALDO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00812-L-2024)

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por César Osvaldo Barrera contra Galeno ART S.A. persiguiendo la suma de \$ 8.472.108,74 en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo acaecido en fecha 20-07-2.023.

Solicita que al momento en que se dicte la sentencia se actualice el ingreso base mensual atento al art. 11 del DNU 54/2017 y el art. 11 de la Ley 27.348 y se observen los pisos mínimos que establece la Secretaria de Seguridad Social conforme lo establece los art. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 y el criterio de la Cámara. Todo ello con más los intereses que se devenguen hasta su efectivo pago, desvalorización monetaria si correspondiere, costas y costos.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. 1 de la Ley 24.557, así como de las demás normas que regulan el procedimiento ante Comisiones Médicas.

Sin perjuicio de ello, afirma que agotó el procedimiento ante comisiones médicas conforme DIAPC-2024-606-APN-SHC35#SRT dictada en el marco del Expte. SRT n° 562322/23.

Manifiesta que comenzó a laborar para Frigorífico Cinco Saltos SACIA el 22-12-2.020, desempeñándose como peón en el marco de la Ley 26.727.

Dice que prestó tareas en la chacra 14 de Isla Jordán y n° 10 de Fernández Oro, desarrollando una jornada de lunes a sábados, de 6 a 14 hs, durante la poda.

Afirma que sus tareas comprendían el raleo durante los meses de noviembre y diciembre, la cosecha de enero a abril de cada año y la poda durante los meses de mayo y junio. Y que la relación se dio en el marco de un contrato de trabajo de tiempo indeterminado, de prestación discontinua.

Describe que en fecha 20-07-2.023, en circunstancias en que se encontraba realizando tareas de poda sobre una escalera, al descender de la misma sufrió un esguince de tobillo izquierdo, presentando en el acto un inconmensurable dolor que le

impidió continuar con sus tareas.

Que se realizó la denuncia del siniestro ante Galeno ART SA, siendo derivado de forma inmediata a prestador de la aseguradora. Refiere que se le brindaron prestaciones que considera insuficientes, brindando una mala rehabilitación, siendo dado de alta médica aún cuando continuaba con sintomatología.

Sostiene que como consecuencia del accidente vio modificada no solo la capacidad para desarrollar su trabajo, sino la totalidad de los aspectos de su vida cotidiana.

Refiere que en fecha 23-11-2.023 solicitó la intervención de la Comisión Médica n° 35, la que en fecha 26-02-2.024 dictaminó que no ameritaba continuar con prestaciones por parte de la ART y que no presentaba incapacidad. Sostuvo que la limitación funcional en la flexión plantar 0°-30° no posee nexo causal con el siniestro denunciado.

Que recurrió al Dr. Ariel Santorio, médico particular, quien luego de evaluarlo determinó que presentaba 7,30% ILPD, postulando el accionante que dicha incapacidad sin dudas presenta nexo causal con el accidente de trabajo.

Reclama la prestación del art. 14 ap. 2 inc. a de la LRT y el incremento indemnizatorio del art. 3 de la Ley 26.773.

Destaca que cuando ingresó a laborar se encontraba en perfecto estado de salud, sin ninguna dolencia ni preexistencia de lesión en relación a la afección que hoy padece, siendo claramente el accidente laboral relatado, la causa de la incapacidad actual.

Señala que conforme la L.R.T. y resoluciones nro. 196/96, 43/97 y 37/10 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los exámenes a los que deben ser sometidos los trabajadores, de acuerdo al momento histórico en su relación con la empresa, son: 1. Exámenes de ingreso o preocupacional; 2. Exámenes Periódicos; 3. Previos a una transferencia de actividad; 4. Posteriores a una ausencia prolongada; 5. Previos a la Terminación de una relación Laboral o egreso.

Hace hincapié en que los exámenes preocupacionales son obligatorios y de responsabilidad del empleador. La realización de dichos exámenes es importante, no sólo a los fines de determinar la aptitud psicofísica del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo, sino además, son de suma utilidad para deslindar eventuales responsabilidades futuras, pues permiten detectar patologías preexistentes al inicio de la relación laboral, para aquellos trabajos en los que eventualmente estuvieren presentes agentes de riesgo (Decreto N° 658/96).

Por su parte, los exámenes periódicos tienen por función la detección temprana de las afecciones producidas por el trabajo o los agentes de riesgo a los cuales el trabajador pueda encontrarse expuesto con motivo de sus tareas, con la finalidad de evitar o acotar las consecuencias del desarrollo de enfermedades profesionales. Son obligatorios en aquellas tareas en las que exista exposición a agentes de riesgo. Están a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo cuando existe exposición a agentes de riesgo, y en cabeza del empleador cuando tal exposición no se verifique.

Afirma que en este caso el examen preocupacional debería haber sido realizado por la empresa antes de la contratación efectiva; por lo que, queda prima facie descartada la posibilidad de preexistencia de la afección padecida. En consecuencia, si la demandada pretende probar que la incapacidad es preexistente a la relación laboral deberá acompañar el examen preocupacional que lo demuestre.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, y 46 ap. 1 de la ley 24.557, de los arts. 4, 6 y 17 inc. 2 de la Ley 26.773 y del DNU 669/2019.

Asegura que padece 7,3% de incapacidad conforme Baremo, por limitación funcional de tobillo derecho más factores de ponderación.

Practica liquidación sobre la base de una incapacidad del 7,3% y un IBM de \$ 378.605,60.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, funda su reclamo en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con más su actualización, intereses y costas.

2. En fecha 31-07-2.024 se tuvo por iniciada la acción contra Galeno ART S.A. y se ordenó correr traslado por el plazo de 10 días.

3. En fecha 15-10-2.024 Galeno ART S.A. contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Reconoce haber celebrado el contrato de afiliación n° 571891 con Global Fresh S.A., empleadora del actor, con vigencia desde el 01-09-2.020 hasta el 31-07-2.024. Y que en virtud de tal contrato las partes contratantes se sometieron a las cláusulas del contrato, a la LRT y a sus reglamentaciones.

Afirma que una vez recibida la denuncia de la contingencia que el actor refirió haber sufrido, la ART otorgó prestaciones en especie acordes a la entidad de la lesión sufrida, recibiendo el tratamiento adecuado que incluyó una etapa diagnóstica, de rehabilitación y tratamiento medicamentoso.

Refiere que en la RMN practicada en el tobillo izquierdo del actor, se detectó que posee enfermedad inculpable no relacionada con el accidente de trabajo consistentes en "*CAMBIOS DEGENERATIVOS DE LA ARTICULACION TALAR-NAVICULAR FASCITIS PLANTAR DESMINERALIZACION OSEA*". Que dicha información fue suministrada al actor mediante nota en fecha 28-08-2.023.

Señala que luego de la evolución, en fecha 25-10-2.023 se procedió a otorgarle el alta sin incapacidad, con derivación a su obra social por afección inculpable.

Asegura que el actor inicio un trámite ante la Comisión Médica n° 35 (exp. 562322/23) por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, dictaminándose en fecha 26-02-2.024 que Barrera no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral como consecuencia del siniestro denunciado; que la limitación funcional en flexión plantar: 0°- 30° constatada en la audiencia médica, no posee nexo causal con el siniestro denunciado, dada la ausencia de sustrato anatómico que permita vincularla.

En consecuencia sostiene que la demanda debe ser rechazada, con costas.

Desconoce particularidades denunciadas de la relación laboral, tales como fecha de ingreso, lugar de prestación de las tareas, categoría profesional, horario cumplido, salario ganado y demás circunstancias. Negó la mecánica del accidente de trabajo de autos y que el actor haya padecido esguince de tobillo izquierdo; que el actor presente incapacidad física alguna como consecuencia del siniestro de autos; que la ART no haya cumplido con las prestaciones médicas y dinerarias; que fuera cierta la remuneración denunciada; y que el actor presente incapacidad psicológica/psiquiátrica alguna.

Impugna la liquidación practicada y respondió los planteos de inconstitucionalidad.

Desconoce documental y ofrece prueba. Hizo reserva del caso federal y petición que se rechace la demanda, con expresa imposición de costas.

4. En fecha 24-10-2.024 se tuvo por contestada la demanda por Galeno ART S.A., ordenándose correr traslado de la documental acompañada.

En fecha 30-10-2.024 el accionante evacúa el traslado conferido, desconociendo la nota de fecha 28-08-2.023 acompañada por la demandada por no constarle su autenticidad ni su verosimilitud y no haber participado en su confección.

5. En fecha 30-10-2.024 se ordenó la producción de la prueba pericia médica, informativa y de la prueba documental en poder de la demandada y en poder de la empleadora.

En fecha 06-11-2.024 se agrega informe de Afip; el 19-11-2.024 se tiene por

agregada documental en poder de la demandada y el 28-11-2.024 se agrega informe de Cemelar.

En fecha 21-11-2.024 el perito médico designado solicita estudio médico complementario consistente en RMN de tobillo izquierdo, el cual es agregado en autos en fecha 03-02-2.025.

En fecha 23-12-2.024 se tiene por agregada documental en poder de la empleadora.

En fecha 10-02-2.025 se tuvo por presentada la pericia médica, ordenándose correr traslado a las partes en fecha 10-02-2.025.

En fecha 07-03-2.025 se agrega informe de la SRT.

En fecha 15-04-2.024 se celebró la audiencia de conciliación vía Zoom, a la que se conectaron las partes. En dicha oportunidad, las mismas manifestaron la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno y el Tribunal ordenó el pase de autos para proveer el resto de la prueba.

En fecha 23-07-2.025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa vía Zoom, a la que se conectaron las partes. En dicho acto, solicitaron que se las tenga por alegadas y el Tribunal ordenó el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor Cesar Osvaldo Barrera ingresó a trabajar el 22-12-2.020 bajo las órdenes de Global Fresh S.A., desempeñándose como personal permanente discontinuo, en la categoría de Peón Rural (conforme surge del informe de la empleadora agregado en fecha 23-12-2.024).

2. Que la empleadora se encontraba asegurada por Galeno ART S.A. por las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y la cobertura estaba vigente a la fecha del accidente. Hecho que se encuentra expresamente reconocido por la ART en su contestación de demanda y surge de la documental adunada en el expediente.

3. Que en fecha 20-07-2.023 el actor sufrió un accidente de trabajo, el que tuvo lugar en oportunidad en que se encontraba realizando tareas de poda sobre una escalera, sufriendo un esguince de tobillo izquierdo al bajar de la misma (conf. documental acompañada por el actor, con el informe de SRT, documental en poder de la demandada y en poder de la empleadora).

4. Que el siniestro fue aceptado por Galeno ART S.A., brindando las prestaciones del caso, hasta el alta médica sin secuelas incapacitantes de fecha 25-10-2.023. Hecho reconocido por las partes y que surge de la documental acompañada al sistema por las partes y con el informe de CEMELAR S.R.L. en fecha 28-11-2024.

5. Procedimiento Administrativo (conf. informe de SRT agregado en fecha 07-03-2.025): **a).** Que el actor solicitó la intervención a la Comisión Médica n° 035 (expte. n° 562322/23), por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, la que en fecha 26-02-2.024 dictaminó en los siguientes términos: *"EXAMEN FISICO: TOBILLO IZQUIERDO: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Flexión dorsal: 0°- 20°. Flexión plantar: 0°- 30° refiere dolor. Inversión: 0° - 30°. Eversión: 0° - 20°. PIE IZQUIERDO: refiere dolor en zona de tarso Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: 1° dedo: MTF: Flexión dorsal: 0° - 30° / Flexión plantar: 0° - 30°. IF: Flexión: 0° - 30°. 2° dedo: MTF: movilidad conservada. IFP: movilidad conservada. 3° dedo: MTF: movilidad conservada. IFP: movilidad conservada. 4° dedo: MTF: movilidad conservada. IFP: movilidad conservada. 5° dedo: MTF: movilidad conservada. IFP: movilidad conservada"*. La Comisión Médica concluyó que a partir del análisis de la documentación obrante en el expediente, dictamina que *"no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. La limitación funcional Flexión plantar: 0°- 30° constatada en la audiencia médica no posee nexo causal con el siniestro denunciado, dada la ausencia de sustrato anatómico que permita vincularla..."*. **b).** Mediante Disposición de Alcance Particular Conjunta (DIAPC-2024-606-APN-SHC35#SRT) se dispuso aprobar el procedimiento llevado a cabo en el Expte. n° 562322/23 por encontrarse de conformidad con la normativa vigente, procedimiento que determinó que el actor no posee incapacidad respecto de la contingencia sufrida el 20-07-2.023.

6. Que de la pericia médica practicada por el Dr. Juan Manuel Pérez en las presentes actuaciones, surge que al examen físico, el actor *"...Ingresó al consultorio por sus propios medios sin ayuda de aparatos externos, la marcha es ligeramente disbásica... TOBILLO IZQUIERDO. Relieve óseos conservados No se observan cicatrices. No se observan signos de flogosis,*

ni edema. Refiere dolor a la palpación de maleolo peroneo Temperatura, tono y trofismo muscular conservado Nivel neurológico: S5 M5 Perimetría bimalleolar: lado derecho 23.5 centímetros, lado izquierdo 23 centímetros. Movilidad: Flexión dorsal: 0°- 20°. Flexión plantar: 0°- 30°. Inversión: 0° - 30°. Eversión: 0° - 20°. Articulación ligamentariamente estable. Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado..."

El perito concluyó que a partir de la evaluación de los antecedentes, del examen médico realizado y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, puede afirmar que César Barrera en la instancia administrativa evidenció limitación funcional en flexión plantar, sin perjuicio de lo cual no se otorgó incapacidad por considerar falta de nexo causal.

Detalla hallazgos que surgen del informe de RMN de tobillo izquierdo de fecha 02-08-2.023 (el cual obra agregado en autos en fecha 23-12-2024 con la prueba documental en poder del empleador): "*...Edema por injuria trabecular ósea a nivel del Sustentaculum Tali (calcáneo). Incremento del líquido a nivel de la articulación tibio-peroneo-astragalina y seno del tarso. Signos de distensión del ligamento talofibular posterior, no obstante, sus fibras impresionan continuas. Mínima cantidad de líquido rodeando las fibras del ligamento colateral interno, no obstante, sus fibras se observan continuas. (...) Sutiles cambios en la intensidad de señal de la fascia plantar con un espesor estimado de 5 mm, no obstante, sin cambios inflamatorios adyacentes. Incipientes cambios degenerativos de la articulación talonavicular con mínima cantidad de líquido en el espacio articular correspondiente. El ligamento homónimo se encuentra continuo..."*

El perito refiere que al momento del acto pericial, también se constató limitación funcional en flexión plantar a 30°. Que se solicitó nueva RNM de tobillo, la cual informa: "*...Marcada reducción del espacio articular talo-calcáneo con imágenes microquísticas subcondrales y signos de edema óseo que se extienden hasta el sustentaculum tali. Impresionan de carácter degenerativo inflamatorio. Proceso de stieda. No hay afección de la fascia plantar. El tendón de Aquiles muestra sutiles cambios en su intensidad de señal y fenómenos inflamatorios en proyección al tejido*

adiposo de Kager. No descartamos cierto grado de tendinosis. No identificamos lesiones ligamentarias. Ligero incremento del líquido sobre la mortaja tibio-peroneo-astragalina".

Dice que desde el punto de vista médico laboral, en el primer estudio de imágenes realizado se objetivaron cambios inflamatorios que no pueden desvincularse del evento que fuera denunciado y que en evoluciones médicas se constata dolor persistente.

Afirma que el actor presentaba dolor y limitación funcional en flexión plantar de tobillo en el examen físico realizado en la SRT, así como también en el realizado en contexto de la pericia médica. De modo que sostiene que dicha limitación debería ser considerada una secuela del evento.

El perito determinó una otorga **incapacidad del 3.20% parcial y permanente**, según baremo de ley, considerando 2% de incapacidad pura por limitación funcional de tobillo izquierdo (flexión plantar 30°), con más factores de ponderación: dificultad para la tarea: 10% = 0,20%; Amerita recalificación: 0,00%; Edad: 1%; con lo que arribó al 3,2% ILPD.

Asimismo, el experto aseguró que en la actualidad sólo se constata limitación en la flexión plantar del pie izquierdo de Barrera y que no requiere de tratamientos futuros.

Consideró que el actor puede continuar desarrollando la tareas que cumplía anteriormente al siniestro.

Cabe destacar, que el perito es contundente en afirmar que el accionante presentó limitación funcional en el examen pericial y en el dictamen de SRT; que los estudios de imágenes objetivaron cambios inflamatorios, lo que puede explicar la limitación funcional mencionada.

7. Que el actor tenía 30 años al momento del siniestro (nacimiento: 14-04-1.993). Ello surge del DNI que se adjuntó como parte de la documental aportada por el actor, por la SRT con su informativa y la documental en poder del empleador.

8. Que el actor percibió en el año anterior al accidente las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes agregados en autos como prueba documental en poder de la empleadora, así como del informe de fecha 06-11-2024.

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. Competencia. Inconstitucionalidad arts. 21, 22 y 46 LRT 24.557. La

competencia de este Tribunal para entender en la acción planteada se encuentra fuera de toda discusión, por así corresponder conforme art. 7 de la ley 5631, y asimismo por haber sido reformado el art. 46 de la ley 24.557, a partir del art. 2 de la ley 27.348, estableciendo la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria local para entender en las acciones promovidas con motivo de los infortunios laborales.

Dicha norma, a la que nuestra provincia adhirió mediante ley n° 5253 estableció el paso previo por ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales, con una nueva operatoria y patrocinio letrado del trabajador.

La validez de dicho sistema ha sido convalidada por la CSJN en el fallo "Pogonza" del 02-09-21 al expresar que con "la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, se procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evita el costo y el tiempo del litigio", como asimismo que "el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos", cumpliendo con los estándares que validan la actuación jurisdiccional de la administración en la materia.

De esta manera, las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado, con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso.

El Superior Tribunal de Justicia recientemente se expidió en los precedentes "López" y "Barrientos" (STJRNS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí resolvió que la Ley n° 27.348 y, consecuentemente, la Ley n° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente.

También ha sido sostenida la constitucionalidad de la obligatoriedad del procedimiento previo ante Comisión Médica en precedentes de esta Cámara de Trabajo, en autos: "DOCA EDY C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A." (Expte. n° H-2RO-4573-11-20) de fecha 04/05/2021, y varios que le siguieron, a cuyos fundamentos *brevitatis causae*

remito.

Sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad ingresado, lo cierto es que el accionante ha dado cumplimiento al trámite previo administrativo ante la Comisión Médica n° 35, conforme se acredita en autos, sin arribarse a acuerdo en dicho ámbito, con lo que se encuentra habilitada la acción judicial aquí planteada.

2. Naturaleza jurídica del infortunio. Incapacidad laborativa parcial y permanente.

Puesto en condiciones a resolver, cabe destacar, que se encuentra acreditado que el día 20-07-2023 el actor sufrió un accidente de trabajo, oportunidad en que padeció un esguince en su tobillo izquierdo, centrándose la controversia en determinar si el actor presenta secuelas incapacitantes derivadas del siniestro en cuestión.

De esta manera adquiere relevancia la pericia médica practicada por el perito oficial, Dr. Juan Manuel Pérez el cual fue contundente al sostener que existen secuelas incapacitantes derivadas del siniestro consistentes en limitación funcional del tobillo izquierdo, las que a su vez se encontraban presentes al momento de ser evaluado ante la Comisión Médica y en el examen pericial.

Informó que desde el punto de vista médico laboral, en el primer estudio de imágenes realizado se objetivaron cambios inflamatorios que no pueden desvincularse del evento de autos, constatándose dolor persistente en las evoluciones médicas. Sostuvo que el actor presentó dolor y limitación funcional en flexión plantar de tobillo en examen físico, tanto en el realizado en la SRT como el realizado en contexto de la pericia médica, lo cual debe ser considerado una secuela del evento.

De modo que concluyó que el actor presenta **3.20% ILPD** según baremo de ley. A ese grado de minusvalía arriba considerando **2% de incapacidad pura por limitación funcional de tobillo izquierdo (flexión plantar 30°), con más factores de ponderación** (dificultad para la tarea: 10% = 0,20%; amerita recalificación: 0,00%; edad: 1,00%).

La pericia médica no fue impugnada por las partes, cumpliendo la labor del experto suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal,

ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

Cabe recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso, especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica en los presentes autos, un apartamiento sin razones válidas, en tanto la profesional auxiliar ha sido solvente al formular su dictamen y responder a los puntos de pericia, no habiendo sido cuestionado por las partes del proceso.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que César Osvaldo Barrera presenta limitación funcional de su tobillo izquierdo que guarda debida relación causal con el accidente de trabajo de autos y cuya minusvalía se estima en el 3,20% VTO.

De esta manera, resulta incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773.

3. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILPD. A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución n° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la

extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr. "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Por último, desde otra perspectiva debe señalarse que por las tareas de trabajador temporario o jornalizado, a los fines de la determinación del ingreso base debe computarse en función de los días de efectiva prestación de servicios (arg. art. 3, párrafo tercero del Dec. Nac. n° 334/96) (conf. esta Cámara in re "Espósito, Ángela c/Provincia ART", Expte. n° 1CT-22831-10, Se. del 27/10/14).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art 14 ap. 2 b) de la LRT con intereses hasta el 31 de agosto de 2.025, ponderando los haberes que surgen de los recibos agregados en autos por la empleadora.

Se procede a practicarse liquidación conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf".

En este sentido corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de

procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	14/04/1993
Edad	30
Fecha de Ingreso	22/12/2020
Fecha del Accidente	20/07/2023
Fecha de Liquidación	31/08/2025
Porcentaje de Incapacidad	3.20%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
07/2022	\$ 0.00	0	17009.6	\$ 0.00	\$ 0.00
08/2022	\$ 0.00	0	17786.79	\$ 0.00	\$ 0.00
09/2022	\$ 0.00	0	18908.07	\$ 0.00	\$ 0.00
10/2022	\$ 0.00	0	19938.61	\$ 0.00	\$ 0.00
11/2022	\$ 39586.02	8	21055.73	\$ 69840.57	\$ 69840.57
12/2022	\$ 246238.47	25	22194.74	\$ 412137.47	\$ 412137.47
01/2023	\$ 252667.41	23	23041.17	\$ 407362.41	\$ 407362.41
02/2023	\$ 196490.59	23.5	24980.16	\$ 292201.74	\$ 292201.74
03/2023	\$ 207667.36	19.5	27419.24	\$ 281351.40	\$ 281351.40
04/2023	\$ 204555.33	19.5	30116.61	\$ 252313.78	\$ 252313.78
05/2023	\$ 62589.33	8.5	31984.22	\$ 72694.37	\$ 72694.37
06/2023	\$ 193737.73	21	34583.73	\$ 208103.14	\$ 208103.14

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
07/2023	\$ 185788.78	20	37148.07	\$ 185788.78	\$ 185788.78

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 394800.76

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 180.39 %

Total Intereses RIPTE \$ 712181.09

Resultados

Total Intereses \$ 712181.09

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 1106981.85

Coficiente 2.17

Resultado * veces 4067789.30

Art. 3° ley 26773 813557.86

Valor histórico al 31/08/2025 \$ 4881347.16

Adviértase que el resultante del cálculo indemnizatorio precedente resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución SRT n° 12/2023, vigente a la fecha del accidente laboral, la cual dispone en su art. 2°: "Establécese que para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2023 y el día 31 de agosto de 2023 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 11.589.837) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.)". Lo cual determinó, en el presente caso, un piso indemnizatorio de

\$ 370.874,78.

Tal Mi voto.

Los **Dres. Paula Inés Bisogni y Victorio Nicolás Gerometta** adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la demanda instaurada por el actor **CESAR OSVALDO BARRERA** contra la demandada **GALENO ART S.A.**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de **Pesos Cuatro Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Siete con Dieciséis Centavos (\$ 4.881.347,16)** en concepto de prestaciones dinerarias previstas por los arts. 14 ap. 2. b) de la LRT y 3 de la Ley 26.773, conforme a la liquidación precedentemente practicada.

II. Con costas a cargo de la demandada. Se regulan los honorarios profesionales de los intervinientes, correspondiendo al letrado apoderado y patrocinante del actor, Dr. Sebastián Arregui, la suma de \$ 956.744 (m.b. \$4.881.347,16 x 14% + 40%) y de la letrada apoderada de la demandada Galeno ART S.A., Dr. Juliana Tamborini, en la suma de \$820.066 (m.b.: \$ 4.881.347,16 x 12% + 40%). Asimismo, se regulan los honorarios del perito médico oficial, Dr. Juan Manuel Pérez, en la suma de \$ 244.067 (m.b.: \$ 4.881.347,16 x 5%).

III. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

IV. Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

VI. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dra. Paula Inés Bisogni
Presidenta

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Vocal

Certifico que la Dra. Paula Bisogni participó del acuerdo y que no firma digitalmente la presente por encontrarse de licencia por enfermedad.

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente por los otros vocales en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 25/09/2025

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Laboral Primera-